

CONDICIONES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE DESEEN REVALIDAR SUS ESTUDIOS DE MEDICINA O DE OTRAS PROFESIONES QUE SE HACEN EN LAS FACULTADES DE ESTA UNIVERSIDAD, PARA TENER DERECHO AL TÍTULO QUE ELLA OTORGA, SEGÚN EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 29 DE ENERO DE 1926, Y SANCIONADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL 10 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, CON MOTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 26 DE MARZO DE 1925, SOBRE EL REGISTRO DE TÍTULOS DE MEDICINA, EN EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA

Primera.- Saber hablar, leer y escribir fácilmente nuestro idioma.

Segunda.- Presentar un certificado expedido por la autoridad escolar correspondiente de su país, en el que consten las materias preparatorias cursadas y aprobadas, así como su comprensión, y acompañar dicho documento de una copia en español, debidamente legalizada.

Tercera.- Presentar un certificado, expedido en las condiciones del anterior, en el que consten las asignaturas profesionales cursadas, la comprensión de las mismas, su duración o el tiempo en que se desarrollaron y las calificaciones obtenidas, así como acompañar una traducción en español, debidamente legalizada, del documento aludido.

Cuarta.- Identificarse como el verdadero propietario de los documentos a que se refieren las condiciones primera y segunda. Dicha identificación deberá hacerse ante el Cónsul o Ministro Mexicano, en el país de donde provenga el interesado, y por medio de los documentos escolares que deberán tener el retrato del mismo interesado, debidamente cancelado con el sello de la autoridad o institución que los expida.

Quinta.- Solicitar de la Rectoría de la Universidad que se revaliden los estudios preparatorios y profesionales hechos en el extranjero, a fin de conceder examen general.

Sexta.- Las revalidaciones se acordarán favorablemente, siempre que los estudios hechos en el extranjero, ya sean preparatorios o profesionales, tengan, por lo menos, igual extensión y duración que los que se hacen en la Universidad Nacional.

Séptima.- En caso contrario, los interesados deberán someterse a examen de la asignatura o asignaturas tanto preparatorias como profesionales que no igualen en extensión y duración a las correspondientes de los planteles de la Universidad Nacional, y de las materias que no se hayan cursado en el extranjero, siempre que el solicitante no quiera cursarlas en las instituciones universitarias.

Octava.- Cuando se hayan legalizado en la forma indicada en las condiciones sexta y séptima, todas las materias similares o equivalentes a las que contiene el plan de estudios en vigor en la Escuela Preparatoria y en la facultad respectiva, y se hayan cumplido los demás requisitos que señalan los reglamentos de los planteles aludidos, se concederá examen general, que estará sujeto a todas las otras condiciones que se exigen a los nacionales.

Novena.- Los títulos o certificados de estudios provenientes de países con los cuales se tengan tratados especiales, como actualmente sucede con el Japón, no quedan incluidos en estas disposiciones. Tampoco quedarán incluidos, por reciprocidad, aquellos casos en que un país, Estado o ciudad extranjeros, concedan derechos iguales a los profesionistas mexicanos; siempre que, a juicio de la Rectoría, la institución que expide el título sea de primera importancia.

México, febrero 13 de 1926.

Nota: No se encontró el texto del dictamen, aprobación y acuerdo presidencial a que se refiere el preámbulo.



Derogadas por el Reglamento de Revalidación de Estudios Hechos Fuera de la Universidad Nacional de México, del 22 de diciembre de 1930, que se encuentra en la página (219).